



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO**

Sincelejo, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 5:00 PM

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2001-00150-00

Ejecutante: OSVALDO PUERTAS ALVAREZ

Ejecutado: TUFIC NADER SANCHEZ

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de 04 de octubre de 2018 solicita el embargo y secuestro sobre la utilidad de los contratos que sean de propiedad del demandado, igualmente se embarguen los dineros que sean la ganancia sobre los contratos que llegaren ser parte de propiedad del demandado en los Municipios de: Los córdobas, Momil, Purisima, chima, San Antero, San Bernardo del Viento, Canalete, Puerto Escondido, Tuchin, San José de Ure en el Departamento de Córdoba, La Unión, San Marcos, La Villa de San Benito Abad, Sincelejo, Corozal, Sincé, Galeras, Betulia, Los Palmitos, San Pedro, Buenavista, Ovejas, Coloso, Chalan, Toluviejo, Tolú, Coveñas, San Antonio de Palmitos, El Roble y Sampués en el Departamento de Sucre.

Así como, los recursos pertenecientes a la demandada de las cuentas corrientes, de ahorro, de la entidad demandada en los siguientes establecimientos financieros:

- BANCO AGRARIO
- BANCO BBVA
- BANCO DE COLOMBIA
- BANCO BOGOTA
- BANCO DAVIVIENDA sucursal Sahagún.

Al respecto con el fin de determinar la procedencia de la medida solicitada se tiene lo siguiente:

El numeral 2 del artículo 594 del Código General Dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”

Para lo cual se plantea el siguiente:

¿Problema jurídico?

¿Es procedente decretar la solicitud del embargo de los recursos pertenecientes al señor TUFIC NADER SANCHEZ en las entidades financieras ya enunciadas, en el país?

¿Es procedente decretar la solicitud del embargo de los recursos que ingresan al patrimonio del señor TUFIC NADER SANCHEZ por concepto de utilidad y ganancia de los contratos en los municipios antes descritos?

Tesis

Sí, es procedente decretar la solicitud del embargo de los recursos pertenecientes al señor TUFIC NADER SANCHEZ en las entidades financieras ya enunciadas, en el país.

Sí, es procedente decretar la solicitud del embargo de los recursos que ingresan al patrimonio del señor TUFIC NADER SANCHEZ por concepto de utilidad y ganancia de los contratos en los municipios antes descritos.

Argumentándose Centralmente.

El Artículo 599 del C.G.P establece que “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*” Lo cual sin duda, garantiza la materialización del mandamiento de pago y le permite al ejecutante que este sea eficaz, no obstante este deberá ser limitado y con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 594 de la norma en mención.

En síntesis

Por ser procedente se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del señor TUFIC NADER SANCHEZ en las cuentas de ahorro y corrientes en dichos establecimientos bancarios, así mismo se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que entren al patrimonio del señor TUFIC NADER provenientes de la utilidad y ganancia de los contratos en los municipios antes descritos, con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 Ibídem y denunciada la propiedad de los bienes del ejecutado como pertenecientes a él.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el embargo y retención de las sumas de dinero que ingresan al patrimonio del señor TUFIC NADER SANCHEZ, en las cuentas de ahorro y corrientes en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA sucursal Sahagún. En el país, de acuerdo con la sentencia 17 de junio de 2004 del Consejo de Estado, M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicado interno (25809).

Con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 Ibídem.

Librense los oficios respectivos, con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta, que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P, no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo

que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

SEGUNDO: Ordénese el embargo y retención sobre la utilidad de los contratos que sean de propiedad del señor TUFIC NADER SANCHEZ en los Municipios de: Los córdobas, Mornil, Purisima, chima, San Antero, San Bernardo del Viento, Canalete, Puerto Escondido, Tuchin, San José de Ure en el Departamento de Córdoba, La Unión, San Marcos, La Villa de San Benito Abad, Sincelejo, Corozal, Sincé, Galeras, Betulia, Los Palmitos, San Pedro, Buenavista, Ovejas, Coloso, Chalan, Toluviejo, Tolú, Coveñas, San Antonio de Palmitos, El Roble y Sampúes en el Departamento de Sucre

Con la salvedad de que solo deberá recaer dicho embargo sobre las utilidades que ingresen a su patrimonio como contratista, dando aplicación al numeral 5, artículo 594 del C.G.P *las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

Librense los oficios respectivos, con la advertencia que la medida solo procederá sobre las ganancias que por dichos contratos entren al patrimonio del ejecutado.

TERCERO: Límitese dicho embargo al señor TUFIC NADER SANCHEZ por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), de conformidad con lo establecido en el Art. 593 Núm. 9 del C. G. del P. con la advertencia que la medida solo procederá sobre las ganancias que por dichos contratos entren al patrimonio del ejecutado. Así como también, si dichos contratos son objeto de inembargabilidad, se deberá informar al juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC-hoy 594 del C.G. del P.

CUARTO: Límitese dicho embargo al señor TUFIC NADER SANCHEZ por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), de conformidad con lo establecido en el Art. 593 Núm. 10 del C. G. del P. con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

YVP

112
06-10-18
EJECUTIVO
C. G. del P.